



Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tercero: 52048885 - LUZ DARY AMADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE

AUTO N. 00804

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 00156 DEL 03 DE ENERO DE 2014 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 6919 de 2010, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, en contra de la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, registrado con matrícula mercantil No. 01221559 del 17 de octubre de 2002, ubicado en la calle 71 No. 11 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. SDA 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado de manera personal a la señora YURY LEIDY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.303 en calidad de actual propietaria del establecimiento comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, el día 04 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 07 de septiembre del mismo año.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidencio que el establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, registrado con matrícula mercantil No. 01221559 del 17 de octubre de 2002 pertenece actualmente a la señora YURY LEIDY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.303.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el concepto técnico No. 16033 del 04 de diciembre de 2018, se dio alcance al concepto técnico No. 04570 del 18 de junio de 2012, en los siguientes términos:

" (...)

1. OBJETIVOS

- Incluir la información de la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008, correspondiente al 04/02/2010; la cual no se encuentra consignada en el Numeral 5, Tabla 7. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", página 4 de 13 del Concepto Técnico No. 04570 del 18/06/2012.
- Incluir el anexo 1, correspondiente al certificado completo de calibración electrónica del sonómetro QUEST de serie BLJ010008 con fecha 04/02/2010, al concepto técnico No. 04570 del 18/06/2012, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04570 del 18/06/2012, Numeral 5, Tabla 7. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", no se incluyó la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008; se aclara que según el anexo No. 1 adjunto al presente documento, dicha fecha de calibración corresponde al 04/02/2010, información que se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla 1. Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha calibración electrónica
A	Slow	20-140	15:00	16-12-2011 22:05	Sonómetro Quest	BLJ010008	04-02-2010

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla 1. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", expuestos en el numeral 2 del presente concepto técnico aclaratorio y no la Tabla 7 "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido" del concepto técnico No. 04570 del 18/06/2012.
- Se adjunta en el anexo 1, el certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008 con la fecha de calibración electrónica correspondiente al 04/02/2010, para ser incluido al concepto técnico No. 04570 del 18/06/2012, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.

(...)

III. NORMA APLICABLE

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 19 establece:

"Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).



3



Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron con la visita técnica de seguimiento realizada el día 16 de diciembre de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, conservan el mismo contenido, así:

<u>Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984-</u> <u>Artículo 49.</u> No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Por lo anterior, es procedente señalar que, contra el acto de inicio de procedimiento, así como para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS 5



Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que, en Colombia, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que el Decretó 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica: "deber y forma de notificación personal. las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (....) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita."

Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: "Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (...)"

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el Auto No 00156 del 3 de enero de 2014.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:





V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-1985, se observa que la notificación del Auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, se dio de manera personal a la señora YURY LEIDY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.303 en calidad de actual propietaria del establecimiento comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, el día 04 de septiembre de 2015.

Que, dicho lo anterior, se evidencia el error cometido al momento de surtir la notificación del auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, dado que la misma se realizó a la actual propietaria del establecimiento y no a la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, quien se fungía como propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES al momento de la visita técnica adelantada el día 16 de diciembre de 2011, y que dio origen al concepto técnico 04570 del 18 de junio de 2012, en el cual se evidencio el incumplimiento a las normas ambientales vigentes en materia de ruido.

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del auto No. 00156 del 03 de enero de 2014, a la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria al momento de la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, registrado con matrícula mercantil No. 01221559 del 17 de octubre de 2002, ubicado en la calle 71 No. 11 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en





cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

- "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"
- "8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido del Auto No 00156 del 03 de enero de 2014 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones", a la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CHARCUTERIA COLFRANCES, ubicado en la calle 71 No. 11 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, al momento de la visita de fecha 16 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 00156 del 03 de enero de 2014, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No 00156 del 03 de enero de 2014, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ DARY AMADO LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.885, en la calle 71 No. 11 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No SDA-08-2012-1985, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. -





SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

Elaboró:

CONTRATO FECHA 18/02/2019 JUAN SEBASTIAN MORENO MORENOC.C: 1015426846 T.P: N/A 20181121 DE **EJECUCION:** CONTRATO **FECHA** 19/02/2019 NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A CPS: 20181062 DE **EJECUCION:** CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA 79842782 N/A 28/02/2019 T.P: **FALLA** CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA 19/02/2019 C.C: 79842782 T.P: N/A **FALLA**

Aprobó: Firmó:

> BOGO MEJ

9

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

N/A

T.P:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

31/03/2019

Expediente SDA-08-2012-1985

En Bogota, D.C., a los 25 APR 2019 () días del me	5 08
del año (200), se notifica personalmen	te el
contenido de Auro Nº 00809 al señor	
LUZ DARY AMADO LANCHERES en su ca	
de Propietania	
	Mary Control
identificado (a) con Cédula de Cludadania No. 52.048.815	
Bagot A T.P. No. del C	.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún reci	urso.
EL NOTIFICADO: Jos Dary Awado.	
Dirección: Calle 71#11-01.	
Teléfone (s): 38780721.	
Ronny H costro Benny	

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 52.048.885

NUMERO

AMADO LANCHEROS

APELLIDOS

LUZ DARY



2 Dary Awado.



FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1972 BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA G.S. RH

28-SEP-1990 BOGOTA D.C. FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500110-45145742-F-0052048885-20060609

0029306160A 02 204172382



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1, Anexos: No. Radicación: 2019EE111410 Proc 4447062 Fecha: 2019-05-22 10:36 Tercero: 3690563 - PROCURADURIA 25 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Doctora:

OLGA LUCIA PATIN CURE

Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15 - 80 Teléfono: 2825253

Correo: opatin@procuraduria.gov.co

Ciudad

REF: Remisión de copias de actos administrativos.

Cordial saludo doctora:

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	EXPEDIENTE	SECTOR	SUBDIR
1	AUTO	764	31-03-2019	SDA-08-2015-5173	PEV	SCAAV
2	AUTO	649	27-03-2019	SDA-08-2019-447	VERTIMIENTOS	SRHS
3	AUTO	804	31-03-2019	SDA-08-2012-1985	RUIDO	SCAAV
4	AUTO	795	31-03-2019	SDA-08-2015-7606	FUENTES FIJAS	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802.

Atentamente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-299731 Fecha: 23/05/2019 8:15:09

Folios: 1 Anexos: 18

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Lo enunciado (4 actos administrativos) REVISO Y APROBO: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA Proyectó: MARA LUCIA HUMANEZ MUÑOZ

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54 - 38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019IE117071 Proc 4447061 Fecha: 2019-05-28 15:54 Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DEP Radicadora: DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorando Consec:

MEMORANDO

PARA: VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN

Directora Legal Ambiental

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Solicitud de publicación de actos administrativos de carácter particular en el Boletín Legal Ambiental

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actuaciones Administrativas, código PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación el Boletín Legal Ambiental.

Con secu tivo	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aa aa)	Encabezado	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependenc ia	Fecha de Ejecutoria
1	AUTO	803	31-03-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE	MULTICORTES INDUSTRIALES	RUIDO	SCAAV	09-05-2019
2	AUTO	764	31-03-2019	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	JHEIDY CATERINE ANDRADE	PEV	SCAAV	17-04-2019
3	AUTO	649	27-03-2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	JEINER FABIAN MENESES MUÑOZ	VERTIMIENTOS	SRHS	15-04-2019
4	AUTO	804	31-03-2019	POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIIFCACION EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO .00156 DEL 03 DE ENERO DE 2014 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	LUZ DARY AMADO	RUIDO	SCAAV	26-04-2019
5	AUTO	795	31-03-2019	POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	GLADYS EMILSEN BEDOYA	FUENTES FIJAS	SCAAV	08-05-2019







6	AUTO	756	30-03-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.	INDUSTRIAS PRECOLISTO LTDA	RUIDO	SCAAV	29-04-2019
7	AUTO	755	30-03-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	LOS CRISTALES	RUIDO	SCAAV	03-05-2019
8	AUTO	781	31-03-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.	JOSE DANIEL GONZALEZ	RUIDO	SCAAV	20-05-2019
9	AUTO	759	30-03-2019	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE	WILMER ESCARRIAGA FINO	RUIDO	SCAAV	03-05-2019

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Lo enunciado en formato 126PA05-PR08-F-A2, nueve (9) Actos Administrativos

Proyectó: MARA LUCIA HUMANEZ MUÑOZ



